



**República de Colombia**

**Rama Judicial del Poder Público**

**JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ  
(ACUERDO PCSJA18-11127 octubre 12 de 2018)**

Bogotá D.C., seis (06) de octubre de dos mil veintidós (2022)

*Radicado: 2020 01075*

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición formulado por el apoderado judicial de la parte actora, contra el auto calendado 30 de marzo de 2022, por medio del cual se tuvo por desistida tácitamente la actuación.

**I. FUNDAMENTOS DEL RECURSO**

Afirma el recurrente que contrario a lo afirmado en el auto objeto de reproche el 25 de noviembre de 2021, envió al correo del Juzgado el resultado positivo de la notificación enviada al demandado. De manera que, se interrumpió el término, máxime que como lo indica el artículo 317 en su tercer párrafo *“El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas”*. Entonces, como la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos emitió nota devolutiva respecto de la medida cautelar, no era pertinente que se le requiriera para notificar al extremo demandado. Sin embargo, en aras de darle alcance al pedimento, se procedió a realizar las acciones encaminadas a lograr la notificación del proceso. En consecuencia, solicita revocar la decisión adiada 30 de marzo de 2022.

**II. CONSIDERACIONES**

1. El recurso de reposición tiene como objetivo que el juez revise sus propias decisiones con el fin de someterlas a un proceso de legalidad y en caso de encontrar errores sustanciales o procesales, revocar o modificar el proveído de acuerdo con la entidad de este, tal y como lo dispone el artículo 318 del Código General del Proceso.

2. Dentro de los poderes que le atribuyó el Legislador al Juez, en el artículo 317 del Código General del Proceso está el de requerir a las partes o intervinientes para que cumplan sus cargas procesales o ejecuten el acto pertinente a efectos de proseguir el trámite de la demanda, la denuncia del pleito, llamamiento en garantía, incidente, o cualquier otra actuación que estas hubieren promovido, a lo cual deberán proceder dentro de los treinta (30) días siguientes, so pena que quede sin efecto la demanda o solicitud, y se declare la terminación del proceso.

Al finiquito también se puede allegar, cuando la causa permanezca inactiva en la secretaría del Juzgado, por no impetrarse o efectuarse ninguna acción durante el plazo de un (1) año, contado desde el día siguiente a la última notificación o diligencia. Ese término se amplía a dos (2) años, cuando el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución.

De manera pues que, el desistimiento tácito, constituye una herramienta eficaz a efectos de precaver la estanquidad de los juicios, para en su lugar, hacer efectiva la perentoriedad y el acceso a la administración de justicia.

3. Prontamente se advierte la procedencia de la alzada, en virtud a que i) como le señala en su escrito el 25 de noviembre de 2021 allegó a través del correo institucional del Juzgado<sup>1</sup> a las 11:24 a.m (*ver folio 3 del archivo #19*) memorial contentivo de la notificación efectiva de que trata el Decreto 806 de 2020, empero, no había sido incorporado al expediente por parte de la funcionaria de la secretaría debido a que *«tanto la referencia como las partes relacionadas en el mismo, no correspondía a ningún proceso que se lleva en este juzgado, no obstante, tal y como se evidencia, en la solicitud realizada al apoderado en el que se le solicita verificar la información de ser el caso proceder con la corrección»*<sup>2</sup>; y, ii) al revisar la notificación, se evidenció que fue practicada en debida forma, luego, fue remitida a la dirección de correo electrónico previamente informada<sup>3</sup> junto con los anexos correspondientes y el acuse de recibo. Por tanto, el auto censurado será revocado, sin embargo, no se dictará auto de seguir adelante la ejecución, en atención a la solicitud de terminación por pago de las cuotas en mora presentada por el apoderado demandante y que milita en el archivo #23.

Son suficientes los argumentos esbozados para revocar el auto objeto de recurso, ante la prosperidad del reproche.

---

<sup>1</sup> [cmpl77bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl77bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

<sup>2</sup> Ver el informe secretarial militante en el archivo #25.

<sup>3</sup> [williprieto0915@gmail.com](mailto:williprieto0915@gmail.com).

Por lo expuesto, el Juzgado Cincuenta y Nueve de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.,

### III. RESUELVE:

**Primero.** Reponer el auto calendado 30 de marzo de 2022 de acuerdo con lo considerado.

**Segundo.** En su lugar, como quiera que se ha presentado escrito proveniente del apoderado de la parte demandante con el cual se informa sobre el pago de la obligación, y reunidos como se encuentran los presupuestos consagrados en el artículo 461 del Código General del Proceso, el Juzgado **RESUELVE:**

**1. Declarar Terminado** el presente proceso **EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL (HIPOTECA)** instaurado por el **FONDO NACIONAL DEL AHORRO "CARLOS LLERAS RESTREPO"** contra **WILLIAM ORLANDO PRIETO CASTILLO** por pago de las cuotas en mora

**2. Levantar** las medidas cautelares decretadas y practicadas en el presente asunto. **Ofíciense y entréguense a la parte actora.**

**3. Ordenar** el desglose del título y los documentos que sirvieron como base de la acción a favor de la actora por cuanto la obligación continua vigente. **Déjense las constancias de rigor.**

**4.** Sin condena en costas.

**5.** Cumplido lo anterior, archívese la actuación.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE<sup>4</sup>**

Firmado Por:  
Jaiver Andres Bolivar Paez  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 077  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

---

<sup>4</sup> Decisión anotada en el estado No. 131 de 07 de octubre de 2022

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f101ef6221d9628ef440925cd2ffb5a75746d51fa82c4e1dc3f74a0142324c70**

Documento generado en 06/10/2022 03:13:24 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**